

Señor:

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. –
SALA CIVIL.**

E.

S.

D.

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 11001310301920220023900.
Demandante: EFCO S.A.S.
Demandado: RODOLFO MORA CHAVEZ Y OTROS..
Referencia: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE
NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.



LUIS GABRIEL URIBE CACERES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.301.172 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 48.611, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **EFCO S.A.S.**, sociedad domiciliada en Funza Cundinamarca, identificada con la matrícula mercantil No. 88033 del 28 de abril de 2014, NIT 900.529.248-6, representada legalmente para asuntos judiciales por el señor **OSCAR GABRIEL JAIMES OREJARENA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.442.521 expedida en Bogotá, como consta el poder general otorgado por los señores **GLAUCO CHIERICHETTI**, identificado con el pasaporte No. YA41 16718 y **RYAN LOECHER** IDENTIFICADO con el pasaporte no. 509347068; por medio del presente escrito, oportunamente, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra el auto proferido por el Juez Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, el veinticinco (25) de julio del presente año, de acuerdo a lo establecido en el numeral segundo del artículo 321 del Código General del Proceso.

I. RAZONES DE HECHO Y DERECHO CONTRA LA PROVIDENCIA APELADA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 del Código General del Proceso, presento las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al auto proferido por el Juez Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, el veinticinco (25) de julio del presente año. Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en las siguientes razones, a saber:

1.1. Errada interpretación del artículo 82 de la ley 1116 de 2006

“Cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas, dolosas o culposas de los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad los socios que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, será presumida la culpa del interviniente. Igualmente, serán tenidas por no escritas las cláusulas contractuales que tiendan a absolver a los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.”

El juzgador en turno manifiesta que con base en el art. 82 de la Ley 1116 de 2006, el proceso que debió seguirse para la obtención de los perjuicios causados por los administradores, es el abreviado.

Es así como la errada comprensión del mencionado artículo lo lleva a la revocatoria del mandamiento de pago librado en contra de los administradores de la Sociedad **GRUPO**

ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A – GRAMA CONSTRUCCIONES (En Reorganización) – en adelante simplemente **GRAMA CONSTRUCCIONES**, puesto que las condiciones para librar mandamiento de pago se cumplen y se demuestran a continuación:

- (i) La prenda común de los acreedores no fue desmejorada en ningún sentido, dado que, la acreencia jamás fue relacionada en el proyecto de graduación y calificación de créditos, a sabiendas de que en reiteradas ocasiones se les fue requerido mediante conversaciones vía correo electrónico, que constan como plena prueba en el escrito de demanda.
- (ii) El juzgador analiza que la excepción propuesta y denominada “HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONE” prospera por existir un trámite diferente al proceso ejecutivo instaurado, pero lo que erro es su análisis, es que para las acciones cometidas por los administradores de **GRAMA CONSTRUCCIONES**, no se debe declarar ningún perjuicio, puesto que el daño ya existe y se explica de la siguiente manera:
 - GRAMA CONSTRUCCIONES presentó y radicó proyecto de Reorganización Económica ante la Superintendencia de Sociedades, que fue admitido mediante Auto del catorce (14) de Febrero de 2.020 con radicado 43064. (Se adjunta copia del citado Auto).
 - Los administradores de la sociedad jamás notificaron a mi representada de dicho proceso, ni mucho menos lo agregaron al proyecto de Reconocimiento y Graduación de Créditos, tal y como consta en el Acta de la Audiencia de Graduación y Calificación de créditos que se realizó el pasado día diecisiete (17) de Septiembre de 2.021 (Se adjunta copia del Acta de la citada Audiencia).
 - Los administradores actuando de mala fe y a sabiendas de la obligación que tenían con la demandante, no incluyeron la acreencia dentro del Proyecto de Reconocimiento y Graduación de Créditos, prueba de ello es que, se mantuvieron conversaciones con los administradores de la sociedad demandada mediante correos electrónicos y se comprobó lo relatado aquí. (se adjunta pantallazo de las conversaciones).
 - La obligación contenida Acuerdo de Pago y Transacción, en relación con las obligaciones pecuniarias a cargo de GRAMA CONSTRUCCIONES y en favor de Efcó S.A.S., por el principal concepto de suministro de materiales suscrito el dieciocho (18) de Febrero de dos mil diecinueve (2.019), nunca fue pagada.

Es así, como existe plena prueba del daño causado a mi representada puesto que, ni se paga la obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en el acuerdo de pago ya relacionado, ni se incluye la acreencia en el proceso de reorganización, se deduciría que los administradores quieren a toda costa negar el pago de sus responsabilidades

Tan descarada es forma de que buscan de librarse, que pretenden que se inicie un proceso declarativo para buscar un daño que a todas luces se manifiesta, primero incumplen con el pago de facturas, a lo cual la demandante les fue paciente y razonable, después les da la oportunidad de pagar sin intereses las obligaciones contraídas, mediante la suscripción de un acuerdo de pago del dieciocho (18) de Febrero de dos

mil diecinueve (2.019) que también incumplen y ahora buscan la manera de eximirse de la responsabilidad mediante un proceso de declarativo, dicho comportamiento raya en lo absurdo y desvergonzado.

1.2. Aplicación inmediata del artículo 26 de la ley 1116 de 2006.

Dado que la acreencia no fue relacionada dentro del Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos por parte del deudor o el promotor y por la fase procesal en la que se encuentra el proceso de Reorganización de la sociedad GRAMA CONSTRUCCIONES, en la Superintendencia de Sociedades, la Ley 1116 de 2006 en su artículo. 26 párrafo segundo confiere a la sociedad acreedora, Efco, la potestad de ejecutar de manera inmediata a los administradores de la sociedad **GRAMA CONSTRUCCIONES**.

Es tan clara la norma que no presta lugar a confusiones ni mala interpretación, lo cual llama poderosamente la atención del suscrito apoderado, el actuar del despacho, dado que en es contradictorio su actuar con los autos que ha proferido con anterioridad al que se recurre en el presente escrito.

*“No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán **derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.**”*

Tal y como, lo indica la norma se podrá **perseguir**, mas no buscar la declaración de un hecho cierto, que cae por su propio peso, el cual es no incluir una acreencia dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos.

Así pues, es lógico que el proceso que se debe adelantar es el ejecutivo sin más larga, así evitar que los responsables busquen insolvencias para evitar el pago de las obligaciones.

1.3 Cumplimiento de los requisitos de título ejecutivo que cumple el acuerdo de pago suscrito el pasado 18 de febrero de 2019:

Se consideran los siguientes, a saber:

- Obligación expresa.

El dieciocho (18) de Febrero de dos mil diecinueve (2.019), las sociedades EFCO S.A.S. y GRAMA CONSTRUCCIONES suscribieron en la ciudad de Bogotá, un denominado Acuerdo de Pago y Transacción, en relación con las obligaciones pecuniarias a cargo de GRAMA CONSTRUCCIONES y en favor de Efco S.A.S., por el principal concepto de suministro de materiales.

En la cláusula primera del citado Acuerdo, la sociedad GRAMA CONSTRUCCIONES reconoció la obligación de deber a favor de la demandante, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS, (\$288'758.394) M/cte., por concepto de compra y arriendo de las máquinas, equipos y, bienes que ofrece mi representada, con base en las facturas relacionadas en el anexo 1, del Acuerdo de Pago en mención.

- Obligación Clara.

En la cláusula segunda del Acuerdo de Pago se estableció la forma de pago de la suma adeudada, la cual fue en doce (12) cuotas mensuales iguales cada una por valor de VEINTICUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$24'063.199) M/cte.

Dado que GRAMA CONSTRUCCIONES incumplió el Acuerdo de Pago, se aplicó lo establecido en la cláusula tercera del mismo, en cuanto a que el descuento aplicado por valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA PESOS (\$89'352.070), se tendrá en cuenta en el cobro de la presente obligación.

GRAMA CONSTRUCCIONES realizó un único pago o abono a la totalidad de la deuda mediante el cheque No. 69390 – 0 del Banco Davivienda del día veinte (20) de Febrero de 2.019, que se tuvo en cuenta para la cuota de Febrero de 2.019, después de este pago se incumplió con todas y cada una de las demás cuotas acordadas.

- Obligación actualmente exigible.

Dado que, el Acuerdo de Pago fue incumplido a la fecha la obligación principal es por un valor de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (338'706.566) M/cte.

II. PETICIÓN EN CONCRETO DE LA APELACIÓN:

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a Usted su Señoría lo siguiente: se **REVOQUEN** el auto del el veinticinco (25) de julio del presente año emitido por Juez Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, y en su lugar se deje el firme el auto que **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** del 27 de julio de 2022, en contra de los administradores de la sociedad **GRAMA CONSTRUCCIONES** con base en las razones aducidas en este escrito.

Del Honorable Señor Magistrado, atentamente,

Luis Gabriel Uribe Cáceres.

LUIS GABRIEL URIBE CÁCERES.
C. C. No. 79'301.172 de Bogotá
T. P. No. 48.611 del C. S. de la J.

RV: Recuso de apelación en contra del Auto del día veinticinco (25) de Julio de 2.023.

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 15:09

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (609 KB)

31.07.2023 Apelación auto niega mandamiento de pago..pdf;

De: Luis Gabriel Uribe Cáceres <luisgabriel.uribe@legalcolombia.com>**Enviado:** lunes, 31 de julio de 2023 2:23 p. m.**Para:** Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Kevin Eduardo Ramirez Gonzalez <k.ramirezg96@gmail.com>; jaelgomez@urazanabogados.com <jaelgomez@urazanabogados.com>; Jaimes, Oscar <Oscar.Jaimes@efcoforms.com>**Asunto:** Recuso de apelación en contra del Auto del día veinticinco (25) de Julio de 2.023.ALFONSO CEBALLOS CONTRERAS
EDUARDO DE JESÚS HURTADO CARDENAS
LUZ HELENA MEJIA PERDIGÓN
RAMIRO NAVIA NÚÑEZ
LUIS GABRIEL URIBE CÁCERES

Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

CORREO DEL DESPACHO: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: EFCO S.A.S.

DEMANDADO: RODOLFO MORA CHAVEZ Y OTROS.

RAD: 11001310301920220023900.

ASUNTO: Solicitud del vínculo electrónico – link – del expediente en cuestión.

LUIS GABRIEL URIBE CÁCERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'301.172 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 48.611, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad demandante EFCO S.A.S., con personería reconocida dentro del proceso de la referencia, a usted me dirijo de la manera más respetuosa, para solicitarle, se sirva considerar y tener en cuenta dentro del proceso en curso el Recurso de Apelación adjunto a este correo en contra del Auto del día veinticinco (25) de Julio de 2.023 proferido por su Despacho mediante el cual se revocó el Auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atentamente,

Luis Gabriel Uribe Cáceres.

If you are not the addressee, any disclosure, reproduction, distribution, or other dissemination or use of this communication is strictly prohibited. If you have received this electronic mail by error please contact us immediately by telephone: + 57 (1) 3102463645 or e – mail us to the following:

luisgabriel.uribe@legalcolombia.com

Señor:
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. –
SALA CIVIL.**

E.

S.

D.

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 11001310301920220023900.
Demandante: EFCO S.A.S.
Demandado: RODOLFO MORA CHAVEZ Y OTROS.
Referencia: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE
NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.



Luis Gabriel Uribe Cáceres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'301.172 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 48.611 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **EFCO S.A.S.**, sociedad domiciliada en Funza Cundinamarca, identificada con la matrícula mercantil No. 88033 del 28 de abril de 2014, NIT 900.529.248-6, representada legalmente para asuntos judiciales por el señor **OSCAR GABRIEL JAIMES OREJARENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'442.521 expedida en Bogotá, como consta el poder general otorgado por los señores **GLAUCO CHIERICHETTI**, identificado con el pasaporte No. YA41 16718 y **RYAN LOECHER IDENTIFICADO** con el pasaporte no. 509347068; por medio del presente escrito, oportunamente, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra el Auto proferido por el señor Juez Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, el día diez (10) de Octubre del presente año, de acuerdo a lo establecido en el numeral segundo del artículo 321 del Código General del Proceso.

I. RAZONES DE HECHO Y DERECHO CONTRA LA PROVIDENCIA APELADA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 del Código General del Proceso, presento las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al Auto proferido por el señor Juez Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, el día diez (10) de Octubre del presente año. Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en las siguientes razones, a saber:

Vulneración al debido proceso por parte del Juzgador.

En un potencial afán de beneficiar injustificadamente a los demandados el Juez de turno, profiere un Auto dentro del cual se ordena adicionar la decisión emitida el pasado día 25 de Julio del presente año, en materia de levantamiento de medidas cautelares ya aplicadas.

Se encuentra por parte del suscrito apoderado una completa vulneración al debido proceso, puesto que se desconoce por completo las garantías que tiene mi representada, en cuanto a garantizar el pago de la obligación objeto de la presente acción.

El Auto que aquí se recurre, pretende facilitar a los demandados la opción de insolventarse, dado que, privilegia el procedimiento de elaboración de oficios de levantamiento de medidas cautelares, pero por extrañas circunstancias desde el pasado 31 de julio del presente año, el despacho no radicó del recurso de apelación

ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, en contra de la decisión de terminar el proceso.

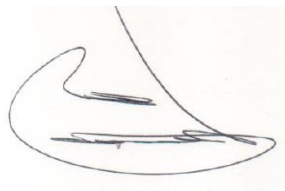
Dado que la decisión del superior definirá el curso que se deba llevar dentro del presente asunto, no se encuentra una justificación válida, en porque no se tramitó el recurso de apelación anteriormente mencionado, pero si hubo pronunciamiento del recurso de reposición formulado por la contra parte.

Es por esta razón que el Despacho debe abstenerse de elaborar los oficios ordenando el levantamiento de medidas cautelares y en su lugar proceder a enviar el expediente al superior para que sea el mismo el que se pronuncie dentro del recurso radicado el pasado 31 de Julio y a su vez, sobre el presente escrito.

II. PETICIÓN EN CONCRETO DE LA APELACIÓN:

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a Usted su Señoría lo siguiente: se **REVOQUE** el Auto del diez (10) de Octubre del presente año emitido por el señor Juez Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, y en su lugar se siga el procedimiento que corresponde según el Auto que **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** del 27 de julio de 2022, en contra de los administradores de la sociedad **GRAMA CONSTRUCCIONES** con base en las razones aducidas en este escrito.

Del Honorable Señor Magistrado, atentamente,



LUIS GABRIEL URIBE CÁCERES.
C. C. No. 79'301.172 de Bogotá.
T. P. No. 48.611 del C. S. de la J.

RV: Recuso de apelación en contra del Auto del día diez (10) de Octubre de 2.023.

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/10/2023 14:29

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (241 KB)

13.10.2023 Recurso apelación Auto del 10 de Octubre de 2.023 - Tribunal superior.pdf;

2022-239

De: Luis Gabriel Uribe Cáceres <luisgabriel.uribe@legalcolombia.com>**Enviado:** viernes, 13 de octubre de 2023 1:42 p. m.**Para:** Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'JESAEI ARMANDO GIRALDO MARTINEZ' <jesaelgiraldoabogados@gmail.com>**Cc:** 'William Araque' <waraquejaimas@gmail.com>; 'Rodolfo Mora' <romocha@gmail.com>; 'LUZ STELLA ARDILA DE MARÍN' <luzcolombia1@hotmail.com>; 'oscar.jaimas@efcoforms.com' <'oscar.jaimas@efcoforms.com'>; 'Erika Correa' <erika@giraldoabogados.net>; Kevin Eduardo Ramirez Gonzalez <k.ramirezg96@gmail.com>**Asunto:** Recuso de apelación en contra del Auto del día diez (10) de Octubre de 2.023.ALFONSO CEBALLOS CONTRERAS
EDUARDO DE JESÚS HURTADO CARDENAS
LUZ HELENA MEJIA PERDIGÓN
RAMIRO NAVIA NÚÑEZ
LUIS GABRIEL URIBE CÁCERES

Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

CORREO DEL DESPACHO: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: EFCO S.A.S.

DEMANDADO: RODOLFO MORA CHAVEZ Y OTROS.

RAD: 11001310301920220023900.

ASUNTO: Recuso de apelación en contra del Auto del día diez (10) de Octubre de 2.023.

LUIS GABRIEL URIBE CÁCERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'301.172 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 48.611, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad demandante EFCO S.A.S., con personería reconocida dentro del proceso de la referencia, a usted me dirijo de la manera más respetuosa, para solicitarle, se sirva considerar y tener en cuenta dentro del proceso en curso el Recurso de Apelación adjunto a este correo en contra del Auto del día diez (10) de Octubre de 2.023 proferido por su Despacho mediante el cual se repuso el Auto de fecha cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) y se adicionó sin razón el Auto de fecha veinticinco (25) de Julio de 2.023.

Atentamente,

Luis Gabriel Uribe Cáceres.

If you are not the addressee, any disclosure, reproduction, distribution, or other dissemination or use of this communication is strictly prohibited. If you have received this electronic mail by error please contact us immediately by telephone: + 57 (1) 3102463645 or e – mail us to the following:

luisgabriel.uribe@legalcolombia.com



Señora

JUEZA DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de mayor cuantía de EFCO S.A.S. contra RODOLFO MORA CHÁVEZ, LUZ STELLA ARDILA ACEVEDO, INGRID TATIANA CHÁVES SUÁREZ y CARLOS DAVID HERNÁNDEZ PALACIOS.

Rad No.: 11001-31-03-019-**2022-00239**-00

Asunto: Pronunciamiento sobre recursos de apelación.

JESAE L A R M A N D O G I R A L D O M A R T Í N E Z, abogado titulado con T.P. No. 136.520 expedida por el C. S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora LUZ STELLA ARDILA ACEVEDO y del señor RODOLFO MORA CHÁVEZ, ejecutados en el proceso descrito en la referencia, respetuosamente comparezco ante la señora Jueza, con el fin de pronunciarme sobre dos (2) recursos de apelación formulados por la parte ejecutante, en contra de los autos calendados el 26 de julio de 2023 y 10 de octubre del mismo año, notificados por estado el 27 de julio de 2023 y el 11 de octubre del mismo año, respectivamente, para que en la segunda instancia sean considerados los argumentos que expreso a continuación:

I. OPORTUNIDAD

Comparezco dentro de la oportunidad establecida en los primeros incisos de los artículos 324¹ y 326² del C.G.P., lo anterior, tanto más cuanto que, como lo manifesté al despacho en oportunidad anterior, no fui copiado de la primera alzada en el momento de su radicación, habida consideración de que el apoderado de la parte ejecutante la remitió a la cuenta de correo del Juzgado, con copia a otras direcciones de correo electrónico distintas a la del suscrito apoderado, equivocación que NO advirtió cuando desestimó la afirmación que efectué en el sentido de no haber sido copiado de ninguno de los escritos de la parte ejecutante, incumplimiento que quedó ratificado en el anexo que acompañó al escrito que radicó el 11 de agosto de 2023³.

¹ “ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. [...]” (Resaltado fuera de texto original).

² “ARTÍCULO 326. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior. [...]” (Resaltado fuera de texto original)

³ En efecto, el ejecutante radicó un memorial en el que afirmó que había enviado copia de sus escritos a este representante judicial y, para demostrar su dicho, acompañó un anexo en el que se aprecia que únicamente copió a los siguientes destinatarios: k.ramirezg96@gmail.com, jaelgomez@urazanabogados.com, Oscar.Jaimes@efcoforms.com. Como puede apreciarse, mi canal digital no corresponde a ninguno de los anteriores.



En consecuencia, resulta oportuno este pronunciamiento porque se efectúa dentro del término de tres (3) días al que se refiere el inciso segundo del artículo 110 del CGP y los primeros incisos de los artículos antes mencionados, vencidos los cuales “se enviará el expediente o sus copias al superior.”

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pretendo que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., CONFIRME los autos impugnados, por cuanto los argumentos del recurrente no tienen ningún asidero que permita derruirlos, de ahí que, se encuentren ajustados en todos sus aspectos al derecho sustancial y al procedimiento aplicable al caso concreto.

III. FUNDAMENTOS PARA MANTENER LAS PROVIDENCIAS IMPUGNADAS

1. El auto de 26 de julio de 2023, mediante el cual se revocó el mandamiento ejecutivo y, en su lugar, se negó la orden de apremio.

1.1. Síntesis de los reparos del impugnante:

Afirma que se incurrió en una errada interpretación del artículo 82 de la ley 1116 de 2006, por cuanto el Juzgador manifestó que “...*el proceso que debió seguirse para la obtención de los perjuicios causados por los administradores, es el abreviado.*”; equivocación que, a su juicio, desconoce que “*La prenda común de los acreedores no fue desmejorada en ningún sentido, dado que, la acreencia jamás fue relacionada en el proyecto de graduación y calificación de créditos...*”; y, en consecuencia, no debió prosperar la excepción de “HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONE”, porque “*para las acciones cometidas por los administradores de GRAMA CONSTRUCCIONES, no se debe declarar ningún perjuicio...*”, puesto que el daño ya existe al no haberse relacionado la acreencia en el proyecto de graduación y calificación de créditos de GRAMA CONSTRUCCIONES.

Agrega que con fundamento en la Ley 1116 de 2006, artículo 26, párrafo segundo, la sociedad acreedora tiene la potestad de ejecutar de manera inmediata a los administradores de la sociedad GRAMA CONSTRUCCIONES, norma que es diáfana y no admite confusiones.

Por último, afirma que el acuerdo de pago base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible.

1.2. Legalidad de la providencia recurrida:

1.2.1. Sobre la supuesta indebida interpretación del artículo 82 de la Ley 1116 de 2006.



- 1.2.1.1. La equivocada interpretación del artículo 82 de la Ley 1116 de 2006⁴, proviene indudablemente del ejecutante y no de la argumentación contenida en la providencia recurrida. En efecto, lo que dice la norma es que habrá responsabilidad civil de los socios, administradores, revisores fiscales y empleados, del pago del faltante del pasivo externo, cuando se desmejora la prenda común de los acreedores con ocasión de conductas dolosas o culposas de éstos.
- 1.2.1.2. Por ello, el ejecutante incurre en una contradicción manifiesta porque afirma que la prenda común de los acreedores **no ha sido desmejorada de ninguna manera**; si ello es así, de entrada estaría descartada la posibilidad de solicitar la declaración de responsabilidad civil en el proceso declarativo respectivo y, mucho menos, podría perseguirse ejecutivamente a los sujetos destinatarios de esta previsión legal.
- 1.2.1.3. Una razonable interpretación del artículo 82 de la Ley 1116 de 2006, permite concluir, aunque resulte obvio decirlo, que primeramente se debe declarar judicialmente la responsabilidad civil por actos dolosos o culposos de los sujetos indicados en la norma, que impliquen la desmejora de la prenda común de los acreedores, antes de acudir a la ejecución directa del faltante en el pasivo externo en contra de éstos.
- 1.2.1.4. La garantía fundamental al debido proceso irrumpe como la más importante herramienta en el caso concreto, para evitar que mis representados sean obligados a enfrentar un proceso ejecutivo, sin que exista título ejecutivo proveniente de su parte, y sin que hubieran sido vencidos en un juicio declarativo civil, en el que se haya probado fehacientemente que mediante actos dolosos o culposos desmejoraron la prenda común de los acreedores.

⁴ “ARTÍCULO 82. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SOCIOS, ADMINISTRADORES, REVISORES FISCALES Y EMPLEADOS. Cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas, dolosas o culposas de los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad los socios que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, será presumida la culpa del interviniente. Igualmente, serán tenidas por no escritas las cláusulas contractuales que tiendan a absolver a los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

La demanda deberá promoverse por cualquier acreedor de la deudora y será tramitada por el proceso abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil, ante el juez del concurso, según sea el caso en uso de facultades jurisdiccionales y en trámite independiente al de la insolvencia, el cual no será suspendido.

La responsabilidad aquí establecida será exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo societario.”



1.2.1.5. Es el propio artículo 82, el que dice que “*La demanda deberá promoverse por cualquier acreedor de la deudora y será tramitada por el proceso abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil, ante el juez del concurso, según sea el caso en uso de facultades jurisdiccionales y en trámite independiente al de la insolvencia, el cual no será suspendido.*” (subraya nuestra), de lo que se sigue que, debe tramitarse un proceso declarativo verbal cuya competencia se asignó al juez del concurso.

1.2.2. **Sobre la solicitud de aplicación “inmediata” del artículo 26 de la Ley 1116 de 2006.**

Por considerarlo medular para la controversia, con la venia del Honorable Tribunal, me permito reiterar los argumentos por los cuales respetuosamente considero que no se puede aplicar el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, en la forma solicitada por el recurrente:

1.2.2.1. El proceso ejecutivo tiene como finalidad lograr el cumplimiento forzado de una obligación, cuando el deudor se ha negado a realizar el pago en la forma y términos convenidos. Cuando ello ocurre se persigue entonces la satisfacción coactiva de la obligación. Pero para que el juez ordene el cumplimiento forzado es preciso que exista título ejecutivo que, según el artículo 422 del Código General del Proceso, es un documento que proviene del deudor o del causante, que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, y constituyen plena prueba contra él. La existencia de un título ejecutivo que reúna tales condiciones es requisito *sine qua non* para que pueda librarse mandamiento de pago u ordenarse seguir adelante una ejecución.

1.2.2.2. El presente proceso tiene la característica de ser un ejecutivo singular, toda vez que el documento que presuntamente contiene las obligaciones fundamento de la ejecución al decir del ejecutante en las pretensiones y hechos de la demanda, corresponde al “*Acuerdo de Pago del día dieciocho (18) de Febrero de dos mil diecinueve 2.019*”.

1.2.2.3. Examinado el título ejecutivo base de la ejecución se puede afirmar sin circunloquios de ninguna clase, que el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de mis representados pese a que el sustento de la ejecución lo constituye un ACUERDO DE PAGO Y CONTRATO TRANSACCIÓN que no fue firmado ni proviene de mis mandantes y, por contera, no contine obligaciones claras, expresas y exigibles que sean oponibles a ellos, como paso a explicar:



- 1.2.2.4. El título ejecutivo invocado por la ejecutante es el documento denominado **“Acuerdo de pago y transacción entre EFCO S.A.S. y Grama Construcciones”**, calendado el 18 de febrero de 2019⁵.
- 1.2.2.5. Como se advierte desde el encabezado hasta su firma, se trata de un acuerdo de pago y transacción celebrado y suscrito exclusivamente entre **GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. y EFCO S.A.S.**, *“sobre todos los valores adeudados por **GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.** al Contratista con corte a 6 de diciembre de 2018 por concepto del suministro de materiales de conformidad con las facturas relacionadas en el Anexo 1 y todos los intereses, indemnización o reconocimientos derivados de dichas facturas...”*. (He resaltado)
- 1.2.2.6. El análisis de las cláusulas del documento denominado “acuerdo de pago y transacción”, aducido como título ejecutivo base de la ejecución, permite concluir que únicamente vincula a las Partes que lo celebraron:
- a. En la cláusula PRIMERA, **las partes** reconocieron y declararon que, con corte a 6 de diciembre de 2018, **GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. debía a EFCO** la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$288.758.394), por concepto del suministro de materiales de conformidad con las facturas relacionadas en el Anexo 1 y todos los intereses, indemnización o reconocimientos derivados de dichas facturas. La obligación de pagar sumas de dinero a favor e EFCO únicamente se atribuyó a GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.
 - b. En la cláusula SEGUNDA, **las partes** acordaron que “A partir del mes de Enero de 2019, **GRAMA cancelará** la suma adeudada en 12 cuotas mensuales iguales de VEINTICUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (**\$24.063.199**) pagaderas durante los primeros quince (15) días de cada mes.” (He resaltado). La modalidad y forma de cumplimiento de la obligación de pagar las sumas de dinero únicamente la acordó y adquirió la sociedad GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.
 - c. En la cláusula TERCERA, **las Partes** se declararon mutuamente a paz y salvo **por todas las obligaciones contraídas entre las mismas derivadas del suministro de materiales hasta el 6 de diciembre de 2018**, y acordaron que el incumplimiento en pago de al menos una cuota de las establecidas en la cláusula segunda daría lugar a la exigibilidad inmediata del total de la deuda que se encuentre

⁵ Cuaderno 1 Principal, subcarpeta 002, folios 2 a 3.



pendiente y el desconocimiento de un descuento por COP\$89.352.070, de parte de EFCO. La posibilidad de extinción anticipada del plazo por el incumplimiento de una de las cuotas se pactó a cargo de GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. y en beneficio de EFCO.

- d. En la cláusula CUARTA, **las Partes** señalaron que la transacción se regiría por las leyes colombianas y pactaron arbitraje en relación con toda controversia surgida del negocio jurídico.
- e. En la cláusula QUINTA, **las Partes** establecieron disposiciones sobre la eventual (i) nulidad parcial del contrato de transacción, (ii) no desistimiento, (iii) modificaciones, y en el numeral (iv) señalaron que “Las Partes manifiestan que este documento constituye el acuerdo integral entre ellas...” y sustituye cualquier otro tipo de acuerdo que hubieran tenido sobre los mismos aspectos; (v) acordaron una cláusula de confidencialidad. (He resaltado). El acuerdo integral se pactó exclusivamente entre GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. y EFCO.
- f. En la cláusula SEXTA, **las Partes** acordaron que de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil, “con la suscripción de la presente transacción las Partes regulan de manera íntegra, definitiva y con carácter de cosa juzgada material en última instancia, los derechos y obligaciones de cada una de ellas en relación con los valores adeudados por GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. al Contratista con corte a 6 de diciembre de 2018...”. (He resaltado).
- g. A continuación del “Acuerdo de Pago y Transacción” reposan dos archivos que NO irradian efectos o consecuencias, ni generan obligaciones a cargo de mis representados: (i) el cheque No. 69390-0 del Banco Davivienda, girado el 20/02/2022 a nombre de EFCO, por valor de \$24.063.199,54; y, (ii) un estado de cartera que se reflejó de la siguiente manera:



GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S A NIT. 804,017,887-7
ESTADO DE CARTERA A NOVIEMBRE 20-2018 20/11/18

DOCUMENTO	EMISION	VENCIMIENTO	MORA	SIN DESCUENTO	DESCUENTO	VR A PAGAR	CONCEPTO
FV 00002259	01/DIC/2017	31/DIC/2017	324	1.856.047		1.856.047	Alquiler
FV 00002311	13/DIC/2017	12/ENE/2018	312	25.202.132	6.300.533	18.901.599	db
FV 00002312	13/DIC/2017	12/ENE/2018	312	19.030.032	4.757.508	14.272.524	ure
FV 00002313	13/DIC/2017	12/ENE/2018	312	6.744.205	1.686.051	5.058.154	ure
FV 00002314	13/DIC/2017	12/ENE/2018	312	29.695.159	7.423.790	22.271.369	db
FV 00002315	13/DIC/2017	12/ENE/2018	312	55.724.452	13.931.113	41.793.339	ure
FV 00002316	13/DIC/2017	12/ENE/2018	312	3.709.150	927.288	2.781.863	db
FV 00002317	13/DIC/2017	12/ENE/2018	312	5.589.455	1.397.364	4.192.091	ure
FV 00002545	06/FEB/2018	12-mar-18	253	905.820		905.820	Alquiler
FV 00002673	01/MAR/201	31-mar-18	234	97.982.444	24.495.611	73.486.833	ure
FV 00002711	01/ABR/2018	01/MAY/2018	203	600.569		600.569	Alquiler
FV 00002750	01/ABR/2018	01/MAY/2018	203	542.467		542.467	Alquiler
FV 00002762	11/ABR/2018	11/MAY/2018	193	416.950	104.238	312.713	db
FV 00002763	11/ABR/2018	11/MAY/2018	193	556.140	139.035	417.105	db
FV 00002764	11/ABR/2018	11/MAY/2018	193	218.526		218.526	Alquiler
FV 00002765	11/ABR/2018	11/MAY/2018	193	656.855		656.855	Alquiler
FV 00002813	01/MAY/2018	31/MAY/2018	173	581.202		581.202	Alquiler
FV 00002874	15/MAY/2018	14/JUN/2018	159	29.600.195	7.400.049	22.200.146	ure
FV 00003063	16/JUL/2018	15/AGO/2018	97	83.157.965	20.789.491	62.368.474	db
TOTAL				362.769.765	89.352.070	273.417.695	

Tasa MV		1%		
Saldo		273.417.695		
Plazo		12 meses		
Mes	Saldo	Intereses	Capital	Cuota
	273.417.695			
1	251.678.546	2.324.050	21.739.149,13	24.063.199,1
2	229.754.614	2.139.268	21.923.931,89	24.063.199,1
3	207.644.329	1.952.914	22.110.285,32	24.063.199,1
4	185.346.106	1.764.977	22.298.222,74	24.063.199,1
5	162.858.349	1.575.442	22.487.757,63	24.063.199,1
6	140.179.445	1.384.296	22.678.903,57	24.063.199,1
7	117.307.771	1.191.525	22.871.674,25	24.063.199,1
8	94.241.687	997.116	23.066.083,48	24.063.199,1
9	70.979.542	801.054	23.262.145,19	24.063.199,1
10	47.519.669	603.326	23.459.873,43	24.063.199,1
11	23.860.386	403.917	23.659.282,35	24.063.199,1
12	0	202.813	23.860.386,25	24.063.199,1

- 1.2.2.7. De la apreciación racional del documento denominado acuerdo de pago y transacción que es el título ejecutivo sustento de la ejecución, ni por asomo se advierte la existencia de un documento que provenga de LUZ STELLA ARDILA ACEVEDO y RODOLFO MORA CHÁVEZ, que permita concluir, sin rezago de duda, que son obligados al pago frente a la sociedad EFCO.
- 1.2.2.8. Por supuesto que por ninguna parte del acuerdo de pago y transacción se aprecian obligaciones claras, expresas y exigibles contraídas por ellos a favor de EFCO, apreciación que también se impone del examen de los documentos que, aparentemente, son los anexos del acuerdo de pago y transacción celebrado **exclusivamente** entre GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. y EFCO, pues mis representados NO aparecen obligándose en forma alguna para con la sociedad EFCO, no fueron giradores del cheque antes referenciado, no aparecen relacionados en el estado de cartera antes relacionado, ni de ninguna manera están vinculados al título ejecutivo invocado en su contra.
- 1.2.2.9. Una interpretación diferente que vincule a mis representados con el acuerdo de pago y contrato de transacción, sin que aparezca demostrado que en su calidad de terceros ostentan un interés sustancial directo o indirecto con las obligaciones emanadas del título ejecutivo aducido, desconocería frontalmente **el principio de res inter alios acta o de relatividad de los contratos**, por virtud del cual los contratos ni aprovechan ni perjudican a las personas que no han concurrido a celebrarlos.



1.2.2.10. Ante la ausencia de los anteriores requisitos no quedaba otro camino que revocar el mandamiento de pago librado.

1.3. LA AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO ADUCIDO POR EFCO EN CONTRA DE LUZ STELLA ARDILA ACEVEDO Y RODOLFO MORA CHÁVEZ, NO SE SUPERA CON LA APLICACIÓN “INMEDIATA” DEL ARTÍCULO 26, INCISO SEGUNDO DE LA LEY 1116 DE 2006.

1.3.1. La omisión de todos elementos que debe contener el título ejecutivo aducido en contra de LUZ STELLA ARDILA ACEVEDO y RODOLFO MORA CHÁVEZ, no se suple de manera **“inmediata”** con el contenido del artículo 26, inciso segundo de la Ley 1116 de 2006, como parece entenderlo el ejecutante. En efecto, esta disposición señala:

“ARTÍCULO 26. ACREENCIAS NO RELACIONADAS POR EL DEUDOR O EL PROMOTOR. Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.

No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.”

1.3.2. Sin necesidad de realizar interpretaciones forzadas, rectamente entendida esta norma indica lo siguiente:

(i) Las acreencias que no hubieran sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto, podrán hacerse efectivas **persiguiendo al deudor** una vez cumplido el acuerdo celebrado o incumplido, conservando el acreedor, en todo caso, el derecho a ser admitido en el proceso de reorganización por los demás acreedores.

(ii) La expresión **“a sabiendas”** del segundo inciso, implica que el acreedor debe demostrar esta conducta subjetiva en el escenario judicial declarativo respectivo, circunstancia que NO puede presumirse *de facto*, ni deducirse sin prueba alguna para efectos de iniciar en contra de mis representados un proceso ejecutivo,



invocando una inexistente solidaridad. La solidaridad establecida en la norma no opera automáticamente ni es de pleno derecho. El elemento “a sabiendas” depende de hechos objetivos y subjetivos que deben demostrarse en juicio contencioso.

(iii) El derecho del acreedor al que se refiere el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, no se refiere a la posibilidad de iniciar directamente una acción ejecutiva en contra de los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, sino de “perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, **por los daños** que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.” (He resaltado). La ley no establece que tales sujetos se convierten en deudores solidarios de la obligación que no fue incluida “a sabiendas” en el trámite de insolvencia; son solidarios pero por los perjuicios causados que se demuestren. Nada más.

(iv) Lo anterior significa que el acreedor mediante la iniciación de un proceso declarativo deberá demostrar la conducta del supuesto deudor en el sentido de que “a sabiendas” no relacionó la acreencia y que “no estaban relacionadas en la contabilidad”, circunstancias que lo legitimarían para perseguir solidariamente a los sujetos allí indicados por los daños que le hubieren podido ocasionar, siempre que estuvieran en la obligación legal de relacionar la acreencia, lo que supone una declaración judicial sobre la configuración de los elementos de responsabilidad: (i) hecho dañoso (no inclusión “a sabiendas”), (ii) la demostración de los perjuicios y su cuantía, (iii) el nexo de causalidad entre el hecho omitido y el real impacto en el patrimonio del reclamante. Todos estos aspectos inevitablemente deben ventilarse delantera y únicamente a través de un proceso declarativo de responsabilidad civil, para que en el caso de que haya una sentencia de última instancia favorable al acreedor-demandante, pueda iniciar, con fundamento en ella, un proceso ejecutivo en contra de quienes resulten civilmente condenados en la cuantía que determine la sentencia a título de perjuicios indemnizables.

(v) Ni en la más generosa interpretación del artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, puede inferirse que confiere al acreedor la facultad de iniciar **“directamente”** procesos ejecutivos en contra de los administradores, contadores o revisores fiscales de la sociedad admitida a un proceso de reorganización, para el cobro del crédito omitido deliberadamente, pues tal entendimiento desquiciaría por completo la definición y esencia de un título ejecutivo.

(vi) Aunque resulte obvio es bueno precisar que el acreedor no tiene acción para reclamar responsabilidad solidaria por los daños que se le hubieren ocasionado contra las personas vinculadas a una sociedad como miembros de junta directiva o socios, porque estos legalmente no tienen la obligación legal de relacionar la acreencias para la iniciación de un proceso de reorganización.



- 1.3.3. Sobre el alcance del artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, la doctrina más autorizada ha dicho lo siguiente:

“3. RESPONSABILIDAD POR NO RELACIÓN DE
ACREEDORES.

Además de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar por la no inclusión de todas las obligaciones, la norma consagra una responsabilidad solidaria para los administradores, contador y revisor fiscal cuando, a sabiendas, no hayan relacionado la acreencia. Es importante tener en cuenta que la responsabilidad no se genera por la sola omisión sino que requiere un elemento subjetivo referido a conocer la existencia de la obligación y la voluntad de omitirla.

La responsabilidad de los administradores sólo comprende al representante legal, quien tiene el deber de relacionar las acreencias, de presentar la solicitud y de actualizar el inventario de acreencias en cumplimiento del auto de apertura del proceso. En ese sentido, no parecería lógico que se involucrara a los miembros de junta directiva, o a otros administradores, por el simple hecho de ostentar tal condición. Se requiere, aun cuando resulte elemental, que hayan tenido injerencia en la no relación de la acreencia. En cuanto al contador público y al revisor fiscal, su responsabilidad tiene origen en las funciones de fedantes públicos que les asignan las normas contables, y al hecho de que su firma da cuenta de que el deudor respeta las normas legales.”⁶ (He resaltado).

- 1.3.4. Resulta evidente entonces que la expresión administradores de que trata el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, se refiere al administrador que por mandato de la Ley esté obligado a relacionar las acreencias en el inventario para que sean incluidas en el proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto, obligación que no puede hacerse extensiva *mutatis mutandis* a los miembros de la junta directiva de una sociedad, como equivocadamente lo entendió el ejecutante.
- 1.3.5. Sobre las posibilidades con que cuenta el acreedor en virtud del artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, la doctrina expresa lo siguiente:

“3.1.- De conformidad con el artículo 26 los acreedores no relacionados en el inventario de acreencias ni en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto y que no hayan formulado objeciones a los mismos solamente les quedan una de tres opciones:

3.1.1.- Que los acreedores reconocidos los acepten.

⁶ Nuevo Régimen de Insolvencia. Juan José Rodríguez Espitia. Segunda Edición. Universidad externado de Colombia. Págs. 402 y 403



3.1.2.- Perseguir los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo. Posibilidad que pierde su alcance si en el acuerdo se conviene la entrega de todos los activos a los acreedores.

3.1.3.- Presentarse a la liquidación judicial si el acuerdo es incumplido.

En todo caso, la comentada desprotección de los acreedores que en este punto se plantea se ve atenuada por dos importantes previsiones:

3.1.3.1.- De conformidad con la misma norma cuando a sabiendas de los funcionarios se hubieren omitido tales créditos, el acreedor en esas circunstancias podrá perseguir de manera solidaria en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales por los daños ocasionados. **El cobro de una suma cierta como es su crédito se traslada al de una incierta a través de un proceso de reconocimiento y graduación de perjuicios.**⁷ (He resaltado)

1.3.6. De manera que las acciones contempladas en el inciso segundo de artículo 26 en estudio, se refieren a acciones declarativas en las cuales debe deducirse la responsabilidad solidaria de los sujetos allí indicados.

1.3.7. En este sentido, es ilustrativo a modo de criterio interpretativo general, el siguiente concepto jurídico:

“Respecto de las acciones de responsabilidad por las conductas previstas en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, consideramos que habrá que acudir ante la jurisdicción civil para incoar las acciones respectivas, conforme con lo preceptuado en el artículo 15 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).”⁸ (He resaltado)

1.3.8. Precisamente por todo lo traído a colación es que resulta fundamental e indispensable que en un proceso declarativo se demuestren todos los elementos de la responsabilidad civil que activan la solidaridad a que se refiere la norma en comento, porque realmente no puede confundirse el contrato de transacción y las obligaciones que de él emanen, con los daños, por cuanto la fuente de unas y otros, son diferentes: las obligaciones del contrato de transacción surgen de la convención o acuerdo de voluntades que, en este caso, no vincula por ninguna parte a mis representados; y la obligación de resarcir los perjuicios surge de un hecho culposo que sirve de causa al daño mismo por incumplimiento de una norma de derecho; todo lo cual necesariamente requiere de una

⁷ Aspectos Sustantivos del Régimen de Insolvencia. Saúl Sotomonte. En REVISTA e – Mercatoria Sección de Actualidad Jurídica (2008), <https://www.emercatoria.edu.co/PAGINAS/actualidad/aspectos.pdf>, páginas 23 y 24.

⁸ Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. Concepto 2603 de 1 de junio de 2021. En: https://normograma.sena.edu.co/normograma/docs/concepto_sena_0002603_2021.htm



decisión judicial previa que declare su ocurrencia y las consecuencias jurídicas de ello. La solidaridad por este aspecto emana de la ley no de la convención, pero debe ser declarada en juicio.

- 1.3.9. Para abundar en razones es de cardinal importancia tener en cuenta que el contrato de transacción no contiene reconocimientos por daños causados a EFCO; por consiguiente, de admitirse la ejecución en la forma planteada por la ejecutante, se estarían equiparando sin explicación válida alguna los daños que eventualmente puede reclamar el acreedor por la no inclusión de su acreencia en el proceso de reorganización con las obligaciones dinerarias contenidas en el contrato de transacción, como si una y otra cosa fueran idénticas, lo que contradice toda lógica jurídica y es evidentemente un desatino monumental.
- 1.3.10. El inciso segundo del artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, fue erróneamente utilizado por el ejecutante para extender los efectos de un contrato de transacción a mis representados que son terceros en relación a éste, y constituir por ese camino, un título ejecutivo a todas luces inexistente frente a ellos, razones suficientes para demostrar que el mandamiento de pago debía ser revocado.
- 1.3.11. Si lo anterior no fuera suficiente, debe tenerse en cuenta que el mismo demandante en el hecho NOVENO de la demanda titubeó sobre la existencia del elemento “a sabiendas” exigido en la norma cuya aplicación deprecia, al afirmar: “*Los administradores **presuntamente** actuando de mala fe y a sabiendas de la obligación que tenían con la demandante, no incluyeron la acreencia dentro del Proyecto de Reconocimiento y Graduación de Créditos*” (He resaltado).
- 1.3.12. El ejecutante no afirma categóricamente sobre la existencia de una decisión deliberada de no incluir el crédito, sino que recurre al sofisma de una inexistente “**presunción**”, medio de prueba gobernado por el artículo 166 del C.G.P., que ni por asomo lo establece el 26 de la Ley 1116 de 2006.

2. La apelación contra el auto 10 de octubre de 2023, por medio de la cual se adicionó el auto que negó el mandamiento de pago para condenar en costas a la ejecutante.

2.1. Síntesis de la impugnación:

Considera el apelante que “*En un potencial afán de beneficiar injustificadamente a los demandados el Juez de turno, profiere un Auto dentro del cual se ordena adicionar la decisión emitida el pasado día 25 de Julio del presente año, en materia de levantamiento de medidas cautelares ya aplicadas.*”, lo que a su juicio constituye una violación al debido proceso, porque el auto “*pretende*” “*facilitar*” a los demandados la opción de



insolventarse. Agrega que no hay justificación válida para no haber tramitado el recurso de apelación, pero sí hubo pronunciamiento del recurso de reposición formulado por mis representados.

2.2. La legalidad de la providencia recurrida:

Todos los argumentos expuestos por el apelante merecen un contundente rechazo porque están cargados de serias e infundadas acusaciones en contra de la Jueza, con la gravedad de que denotan un profundo desconocimiento de las normas procesales aplicables al caso concreto.

En efecto, antes de conceder el recurso de apelación contra el auto que revocó el mandamiento de pago, era menester que el Juzgado resolviera, primero, sobre la solicitud de adición formulada por la parte que represento (CGP, Art. 322 numeral 2º, inciso segundo⁹), en punto de ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, así como, la consecuente condena al pago de las costas y perjuicios a la parte ejecutante, lo anterior en recta aplicación del artículo 597 numerales 4º y 10º inciso tercero del CGP¹⁰.

En la decisión que resolvió el recurso de reposición contra el auto que concedió la primera alzada, fundado en que no se había pronunciado sobre la solicitud de adición para incluir los puntos antes expuestos, el *a-quo* la revocó para adicionarla en el sentido de pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas.

Se omitió el pronunciamiento sobre el punto de imponer condena en perjuicios en contra de la ejecutante, razón por la cual, fue nuevamente objeto de adición y se solicitó una corrección en cuanto al nombre del destinatario de la condena en costas.

En la providencia notificada el pasado 1 de febrero de 2024, el despacho resolvió negar la adición sobre la condena en perjuicios *in genere* y corrigió el nombre de la ejecutante como condenada a pagar las costas. También se concedió el segundo recurso de alzada.

De manera que vistas las actuaciones del despacho, no pueden tildarse de injustificadas o extrañas al procedimiento aplicable, pues lo cierto es que se ha pronunciado sobre todas y cada una de las peticiones formuladas por las partes.

⁹ “ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: [...] Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.”

¹⁰ “ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: [...] **4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago** o por cualquier otra causa. [...] Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, **se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida**, salvo que las partes convengan otra cosa.” (Resaltado nuestro).



JESAEEL GIRALDO & GIRALDO MARTÍNEZ
A B O G A D O S

En este orden de ideas, la argumentación del ejecutante no sólo es equivocada sino que resulta desconsiderada y temeraria frente a las actuaciones desplegadas por el Juzgado.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas respetuosamente le solicito a los Honorables Magistrados, CONFIRMAR las providencias objeto de apelación.

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,

Jesael Armando Giraldo Martínez
C.C. No. 80.085.337 de Bogotá D.C.
T. P. No. 136.520 del C. S. de la J.



E.	S.	D.
-----------	-----------	-----------



JESAEEL GIRALDO & GIRALDO MARTÍNEZ
A B O G A D O S

Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con el fin de que esa instancia revoque este aparte de la decisión y, en su lugar, disponga la mencionada condena en abstracto en contra de la ejecutante.

De la Honorable Jueza, respetuosamente,

Jesael Armando Giraldo Martínez
C.C. No. 80.085.337 de Bogotá D.C.
T. P. No. 136.520 del C. S. de la J.

RV: Rad. 11001-31-03-019-2022-00239-00. Ejecutivo EFCO SAS vs RODOLFO MORA y otros.

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/02/2024 9:53

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (911 KB)

Recurso de apelación 05022024.pdf; Pronunciamiento sobre recursos de apelación.pdf; Outlook-t3j4en21.png;

De: JESAEI ARMANDO GIRALDO MARTINEZ <jesaelgiraldoabogados@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 8:48 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: William Araque <waraquejaimes@gmail.com>; Rodolfo Mora <romocha@gmail.com>; LUZ STELLA ARDILA DE MARÍN <luzcolombia1@hotmail.com>; luisgabriel.uribe@legalcolombia.com <luisgabriel.uribe@legalcolombia.com>; oscar.jaimes@efcoforms.com <oscar.jaimes@efcoforms.com>; Erika Correa <erika@giraldoabogados.net>

Asunto: Rad. 11001-31-03-019-2022-00239-00. Ejecutivo EFCO SAS vs RODOLFO MORA y otros.

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso ejecutivo de mayor cuantía de EFCO S.A.S. contra RODOLFO MORA CHÁVEZ, LUZ STELLA ARDILA ACEVEDO, INGRÍD TATIANA CHAVES SUÁREZ y CARLOS DAVID HERNÁNDEZ PALACIOS.

Rad No.: 11001-31-03-019-**2022-00239-00**

Respetada Doctora:

JESAEI ARMANDO GIRALDO MARTÍNEZ, identificado como aparece al pie de mi antefirma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora LUZ STELLA ARDILA ACEVEDO y del señor RODOLFO MORA CHÁVEZ, oportunamente me permito radicar dos (2) memoriales que se explican por su contenido.

En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, simultáneamente remito copia de este mensaje y de LOS archivos adjuntos a la parte ejecutante y a su apoderado.

Respetuosamente,

Jesael A. Giraldo Martínez

C.C. No. 80.085.337 de Bogotá D.C.
T.P. No. 136.520 del C. S. de la J.
jesaelgiraldoabogados@gmail.com
[Bogotá D.C. Av Dorado N° 68C-61 Oficinas](#) 811-812
Edificio Torre Central Centro Empresarial Davivienda
Villavicencio - Meta Calle 15 No. 41-01 Oficina 816
Primavera Urbana Centro Comercial y Empresarial
PBX: 7495128 Ext. 105
Celular: 311-2264721

Este mensaje de correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibido. Los correos electrónicos no son seguros y no se puede garantizar que esté libre de errores, ya que pueden ser interceptados, modificado, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. Nombre de la empresa no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa.

This electronic mail transmission is confidential, may be privileged and should be read or retained only by the intended recipient. If the reader of this transmission is not the intended recipient, you are hereby notified that any distribution or copying hereof is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, please immediately notify the sender and erase it from your system. E-mail as are not necessarily secure, for which reason the sender shall not be responsible at any moment for any changes suffered during its transfer. Also, the files attached to this e-mail may contain viruses that could harm the systems of the recipient, even though it has been reviewed for viruses. The sender will not be responsible for any distortions that occur during its transfer, for which reason they must be reviewed before they are opened. The opinions expressed in this email must be confirmed in writing and signed by the sender to have legal validity, so the email is not the appropriate mean to express opinions or formal recommendations.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

PROCESO: 11001310301920220023900

SE FIJA EN TRASLADO DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONCEDIDO CONFORME A LOS ARTICULOS 326 Y 110 INC 1 DEL C.G.P. SE FIJA EL 9 DE FEBRERO DE 2024.

Inicia: 12 DE FEBRERO DE 2024

Finaliza: 14 DE FEBRERO DE 2024

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ